

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa la queja N°160-34-01.32-3562 del 24 de junio de 2025, con consecutivo CITA N° 33665, por medio de la cual la gerente de la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, identificada con Nit 900.902.591-7, informó presuntas afectaciones derivadas de la tala de veinte (20) árboles, presuntamente por particulares específicamente en el PR1002+700 de la Ruta Nacional 6202, ubicada en el tramo vial entre el Municipio de Dabeiba y Mutata, perteneciente a la Unidad Funcional 4, Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizo visita el día 08 de julio de 2025, cuyos resultados se plasmaron en el informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-3082 del 15 de agosto de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones

La visita técnica realizada el 08 de julio de 2025 al predio PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4 – Tramo Vía Dabeiba – Mutatá del Municipio de Dabeiba se observó:

Personal Técnico de CORPOURABA en ejercicio de su función como Autoridad Ambiental visitó el 08 de Julio 2025 el predio PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4 – Tramo

vía Dabeiba - Mutata en atención a queja radicado N° 160-34-01.32-3562 – 2025 interpuesta el 24 de junio de 2025, presentada por la señora Carolina María Torres Piedrahita Gerente Autopistas de Urabá.

En la inspección de campo en el predio PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4 – Tramo vía Dabeiba – Mutata, la Autoridad Ambiental evidenció la tala en el área de franja de protección de la vía concesionada a Autopistas de Urabá N° 018 de 2015 – Vía al Mar 2.

En la inspección de campo por el predio PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4 – Tramo vía Dabeiba – Mutata, la Autoridad Ambiental identificó la siguiente especie forestal: Pisquín, Carbonero (Albizia carbonaria).

Durante la realización de la inspección de campo, la Autoridad Ambiental constató que la zona afectada abarca un promedio de área de 400 m², la cual está destinada como franja de protección de la vía.

Durante la visita, se logra identificar los tocones que se encuentran en el área afectada, determinando el volumen de madera afectada correspondiente a 1.83 m³ (medida de los

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

diámetros a la altura del tocón (DSHOB) y volumen de madera afectada corresponde a 1.83 m³.

En la solicitud interpuesta por la señora Carolina María Torres Piedrahita Gerente Autopistas de Urabá, indica que la afectación ha sido ocasionada por personas externas a la concesión que se han dedicado a desecar.

En la misma fue guiada por el señor Cesar Farsica identificado con cédula N° 9.399.665 Ingeniero Ambiental del Consorcio Autopistas Urabá.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Durante la ejecución de la inspección de campo en el predio PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4, la Autoridad Ambiental cotejó una afectación en una zona que está en proceso de recuperación natural pero que ha sido afectada, ubicada en el área de franja de protección de la vía en PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4 – Tramo de la vía Dabeiba – Mutata.

Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a su competencia.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Analizado el contenido del Informe Técnico N°160-08-02-01- 3082 del 15 de agosto de 2025, elaborado con ocasión de la visita realizada el 08 de julio de 2025 al PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4 – Tramo Vía Dabeiba–Mutatá, en atención a la queja radicada bajo el consecutivo N°160-34-01.32-3562–2025, se verificó la existencia de una afectación ambiental consistente en la tala de individuos forestales ubicados dentro del área de franja de protección de la vía concesionada. No obstante, lo anterior, es necesario precisar que no se logró establecer la identidad de los presuntos responsables de dicha intervención.

Conforme a lo indicado por la Gerente de Autopistas de Urabá, la afectación habría sido

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ocasionada por “personas externas a la concesión”; sin embargo, no se aportaron nombres, datos de identificación, ubicación o elementos que permitieran individualizar a los posibles infractores. De igual forma, durante la inspección de campo no fue posible obtener información que condujera a la determinación de los sujetos responsables.

En los términos del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental exige la plena individualización del presunto infractor, en garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad real de efectuar imputación fáctica y jurídica. La ausencia de identificación impide la vinculación de persona natural o jurídica alguna, tornando inviable la continuación de la actuación administrativa sancionatoria.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que la administración no puede adelantar procesos de responsabilidad sin que exista un sujeto debidamente determinado a quien dirigir las actuaciones (Sentencias T-011/98, C-539/11¹, entre otras). De igual forma, el procedimiento administrativo sancionatorio exige la existencia de un presunto infractor plenamente identificable, condición que se configura como presupuesto obligatorio para la formulación de cargos y la continuidad del trámite.

En este caso concreto, pese a las diligencias desplegadas por la Autoridad Ambiental, no se cuenta con elementos probatorios mínimos que permitan atribuir la conducta a persona determinada, lo que configura una imposibilidad material y jurídica para continuar con la investigación. Mantener abierta la actuación sin la identificación del presunto infractor contravendría el principio de eficacia administrativa (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) y desconocería el debido proceso sancionatorio.

En consecuencia, y ante la ausencia de información que permita individualizar a los presuntos responsables de la afectación reportada, se concluye que no existe mérito para iniciar o continuar una actuación sancionatoria, razón por la cual se impone ordenar el archivo definitivo de la queja, sin perjuicio de que, si con posterioridad surgen nuevos elementos que permitan identificar al presunto infractor, la actuación pueda reabrirse conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental radicada bajo consecutivo N°160-34-01.32-3562-2025 y radicado CITA N° 33665, formulada por la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con Nit 900.902.591-7, relativa a la presunta tala de individuos arbóreos en la franja de protección de la vía concesionada PR 1002 + 700 RN 6202 UFA 4 – Tramo Vía Dabeiba – Mutatá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las cuales se evidenció la imposibilidad de identificar plenamente a los presuntos responsables de la conducta denunciada, circunstancia que impide la individualización necesaria para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y responsabilidad personal previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de

¹ La Corte Constitucional ha señalado que la actuación administrativa sancionatoria exige la identificación plena del presunto infractor como requisito indispensable para garantizar el debido proceso y la posibilidad real de ejercer el derecho de defensa. Ver, entre otras, las Sentencias T-011 de 1998 y C-539 de 2011.

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar constancia de la visita técnica practicada el 8 de julio de 2025, en la cual se verificó la existencia de afectación forestal en un área aproximada de 400 m², así como la determinación del volumen afectado (1,83 m³) y demás aspectos consignados en el informe técnico emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio de que pueda reabrirse si con posterioridad se allega información que permita identificar a los presuntos responsables o se configuran nuevos elementos que ameriten una actuación administrativa.

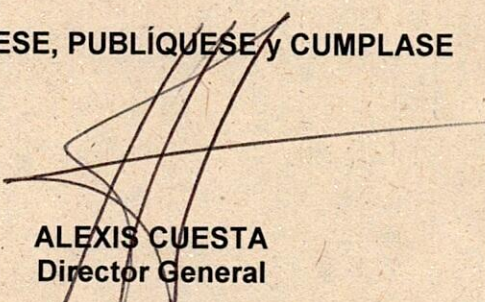
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

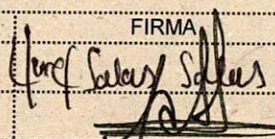
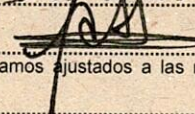
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con Nit 900.902.591-7, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CPACA, por tratarse de un archivo previo a la apertura de actuación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		09/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA N° 200-34-01-32-3562-2025- CITA N° 33665